

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA DE RETRIBUCIÓN DEL OPERADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO APLICABLE A CADA UNO DE LOS AÑOS DEL PERIODO 2014-2019.

Expediente nº: IPN/CNMC/022/21

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D^a María Pilar Canedo Arrillaga
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai
D^a. Pilar Sánchez Núñez
D. Carlos Aguilar Paredes
D. Josep Maria Salas Prat

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 28 de julio de 2021

En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2.a, 5.3 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Pleno de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, acuerda emitir el siguiente informe relativo al *“Proyecto de real decreto por el que se establece la metodología de retribución del operador del sistema eléctrico aplicable a cada uno de los años del periodo 2014-2019”*:

1. Antecedentes

El artículo 14.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en su redacción anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de *“medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural”*, disponía que la retribución del operador del sistema eléctrico se establecería de acuerdo con la metodología que determinase el Gobierno en función de los servicios que efectivamente preste y que dicha retribución se financiaría con base en los precios que este cobrase a los agentes y sujetos del sistema, respectivamente.

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, modificó el artículo 14.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, de tal manera que, a partir del año 2020, la competencia para establecer la metodología que deberá aplicar al cálculo de la retribución del operador del sistema corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

De acuerdo con lo anterior, corresponde al Gobierno la competencia para aprobar la metodología aplicable al cálculo de la retribución del operador del sistema en el periodo 2014-2019, y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la aplicable a partir de 2020.

La Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, recogía en su disposición adicional séptima el mandato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en el plazo de seis meses remitiese al extinto Ministerio de Industria, Energía y Turismo, actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, una propuesta de metodología para la retribución del operador del sistema eléctrico.

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, con fecha 13 de noviembre de 2014, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitió al entonces Ministerio de Industria, Energía y Turismo la *“Propuesta de metodología de Retribución del Operador del Sistema Eléctrico”* aprobada por su Sala de Supervisión Regulatoria con fecha 6 de noviembre de 2014 (INF/DE/0076/14).

Con carácter previo a su remisión al MITERD, esta propuesta fue remitida al operador del sistema en fecha 15 de septiembre de 2014 para recabar sus observaciones a la misma, que fueron recibidas en fecha 2 de octubre de 2014, y valoradas para elaborar la versión final de la propuesta de metodología.

En ausencia de metodología aprobada, y ante la necesidad de informar las retribuciones provisionales del operador del sistema en las sucesivas órdenes por las que se revisan los peajes de acceso de 2015 a 2019, la CNMC fue incluyendo anualmente, en los informes sobre las propuestas de dichas órdenes, una propuesta de retribución para el operador del sistema, basada en la metodología de la CNMC recogida en el informe INF/DE/0076/14. Los informes sobre las órdenes de peajes que incluyeron dichas propuestas fueron los siguientes:

- IPN/DE/0014/14 - Informe sobre la propuesta de orden por la que se determinan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2015, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria el 11 de diciembre de 2014¹.
- IPN/DE/017/15 - Informe sobre la propuesta de orden por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2016 y se aprueban determinadas instalaciones tipo y parámetros retributivos de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria el 3 de diciembre de 2015².
- IPN/CNMC/029/16 - Informe sobre la propuesta de orden por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2017 aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria el 21 de diciembre de 2016³.
- IPN/CNMC/045/17 - Informe sobre la propuesta de orden por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2018 aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria el 19 de diciembre de 2017⁴.
- IPN/CNMC/037/18 - Informe sobre la propuesta de orden por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2019 aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria el 18 de diciembre de 2018⁵.

Finalmente, en relación a los costes del operador del sistema de 2018, la CNMC emitió la “Resolución de validación de los costes del Operador del Sistema de 2018 sujetos a acreditación documental” (INF/DE/014/19, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria el 10 de octubre de 2019⁶), de conformidad con lo establecido en el punto 6 de la disposición transitoria segunda de la Orden TEC/1366/2018, de 20 de diciembre.

¹ <https://www.cnmc.es/expedientes/ipnde001414>

² <https://www.cnmc.es/expedientes/ipncnmc01715>

³ <https://www.cnmc.es/expedientes/ipncnmc02916>

⁴ <https://www.cnmc.es/expedientes/ipncnmc04517>

⁵ <https://www.cnmc.es/expedientes/ipncnmc03718>

⁶ <https://www.cnmc.es/expedientes/infde01419>

En ausencia de metodología para el periodo 2014-2019, las sucesivas órdenes que aprobaron los peajes de acceso de energía eléctrica establecieron para el operador del sistema una retribución anual de carácter provisional, previéndose que las cantidades recogidas en dichas órdenes podrían ser modificadas una vez el Gobierno aprobase su metodología, conforme a lo señalado anteriormente.

Por otro lado, de acuerdo con el Real Decreto-ley 1/2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha aprobado la Circular 4/2019, de 27 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de retribución del operador del sistema eléctrico, la cual establece la metodología que será de aplicación al cálculo de la retribución del operador del sistema eléctrico a partir del año 2020, estando aún pendiente la aprobación por parte del Gobierno de la metodología aplicable en el periodo 2014-2019.

Con fecha 17 de junio se recibió en esta Comisión el “*Proyecto de real decreto por el que se establece la metodología de retribución del operador del sistema eléctrico aplicable a cada uno de los años del periodo 2014-2019*” (en adelante, proyecto de real decreto) junto con la correspondiente Memoria justificativa, para su informe preceptivo.

El trámite de audiencia a los interesados se ha llevado a cabo por esta Comisión a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

2. Descripción de la propuesta normativa

El proyecto de real decreto consta de nueve artículos, tres disposiciones adicionales y cuatro disposiciones finales.

El artículo 1 establece el objeto del real decreto. El artículo 2 establece el ámbito de aplicación, que es el cálculo de la retribución por el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios atribuidos al operador del sistema eléctrico en el periodo 2014-2019. Se excluyen del mismo el cálculo de la retribución que debe percibir como titular de las instalaciones de bombeo en los territorios no peninsulares, las cuales se regirán por lo dispuesto en el título VII del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

El artículo 3 establece la fórmula para la retribución anual del operador del sistema eléctrico. Indica, además, que la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, aprobará mediante Orden la retribución anual del operador del sistema con base en la metodología a la que se refiere este real decreto, a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

El artículo 4 trata del cálculo de la base de retribución. El artículo 5 trata de la retribución por OPEX, y de los conceptos que están incluidos y excluidos en este término. El artículo 6 establece la tasa de amortización estándar y el artículo 7 el término de retribución financiera estándar (6,5033%). El artículo 8 trata de los ingresos del OS por las actuaciones de verificación de medidas. Finalmente, el artículo 9 trata de la retribución del OS por costes adicionales.

La disposición adicional primera fija los años base aplicables al cálculo de la retribución base: 2013 para el período 2014-2016 y 2016 para el período 2017-2019.

La disposición adicional segunda reconoce el carácter de ingreso o coste liquidable, según aplique en cada caso, de la diferencia entre la retribución anual que resulta de la aplicación de este real decreto y las cuantías en concepto de retribución que han sido percibidas por el operador del sistema.

La disposición adicional tercera regula las fuentes de información que han de considerarse para la determinación de la retribución del operador del sistema para el periodo 2014-2019 conforme a la metodología establecida en esta norma.

La disposición final primera de este real decreto recoge el mandato a la CNMC para proponer al Ministerio la retribución anual para cada uno de los años del periodo 2014-2019, calculada conforme a lo dispuesto en la presente norma.

La disposición final segunda recoge el mandato al operador del sistema para que remita a la CNMC toda la documentación que sirva para llevar a cabo la verificación de los costes sujetos a acreditación documental.

La disposición final tercera trata del título competencial. Finalmente, la disposición final cuarta establece la entrada en vigor del real decreto.

3. Consideraciones generales

3.1. Valoración global sobre el proyecto de Real Decreto

Visto el proyecto de Real Decreto y la Memoria que le acompaña, la CNMC valora adecuado y positivo el proyecto.

El operador del sistema había recibido desde 2014 a 2019 retribuciones provisionales, y no tenía metodología de retribución para fijar las retribuciones definitivas. Resultando necesario, por lo tanto, proceder a regularizar esta situación.

La metodología retributiva de este Real Decreto para 2014-2019, toma como punto de partida la propuesta de metodología de retribución del operador del sistema eléctrico aprobada por la Sala de Supervisión Regulatoria en fecha 6 de noviembre de 2014

(INF/DE/0076/14). Además, es coherente con la Circular 4/2019, de 27 de noviembre, de la CNMC, que establece la metodología de retribución del operador del sistema desde 2020.

3.2. Sobre la revisión de la base de retribución a los 3 años y la fuente de información a utilizar para ello.

El proyecto de R.D. considera una base de retribución calculada con datos del año 2013, para el periodo de 3 años que abarca de 2014 a 2016, que se calcularía con la información de la contabilidad separada de la actividad de operación del sistema, que RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (REE) reporta a la CNMC por la Circular 5/2009, de 22 de julio, y se almacena en la base de datos SICSE.

Y una revisión de la base de retribución para el siguiente periodo de 3 años, que abarca de 2017 a 2019, y que se calcula con datos de 2016. Para ello, se utilizaría la información de la contabilidad regulatoria de costes que REE reporta a la CNMC por la Circular 1/2015, de 22 de julio, y se almacena en la base de datos SICORE.

En el caso del operador del sistema, se considera razonable la revisión de la base de retribución a los 3 años.

A pesar de que en la propuesta de metodología de la CNMC se indicaba que la base de retribución se mantendría constante (página 6):

La base de retribución constituiría la retribución que se reconocería por el ejercicio de las funciones que actualmente realiza el operador del sistema, y cuyo detalle se describe en el anexo I. La metodología de retribución sería del tipo “Revenue cap”, de forma que la base de retribución se mantendría constante mientras se mantengan también las funciones, salvo por la aplicación, en su caso, de un índice de actualización como se determinará más adelante. Se considera que este método incentivaría la eficiencia en costes y la no sobreinversión.

La posibilidad de revisión a los 3 años se apuntaba también en la misma (página 43):

“Atendiendo a la novedad de este mecanismo, se considera necesario introducir una revisión de la retribución del operador del sistema, y de los incentivos, cada 3 años, la mitad de un periodo regulatorio.

En esta revisión podría considerarse, tanto la inclusión de nuevos costes asociados a nuevas funciones que la regulación haya podido asignar al operador del sistema convenientemente justificados y prudentemente incurridos, como la revisión de los incentivos”.

Aunque en las propuestas de retribución del operador del sistema que la CNMC ha venido realizando en los informes sobre las propuestas de órdenes ministeriales por las que se revisan los peajes de acceso, la CNMC no realizó ninguna actualización de la base de

retribución de 2014 a 2019 dado que se estaba a la espera de la aprobación de la metodología, esta posibilidad estaba prevista en la propuesta de metodología y resulta coherente con la misma.

Por otra parte, también es coherente con la Circular 4/2019, de 27 de noviembre, en la que se han establecido periodos regulatorios de 3 años para el operador del sistema. En el artículo 4 de dicha Circular, se indica expresamente que *“la base de retribución del operador del sistema se mantendrá constante para los sucesivos periodos regulatorios, si bien podrá revisarse en caso de que se asignen nuevas obligaciones al operador del sistema”*.

La utilización de los datos de la contabilidad regulatoria de costes reportados por REE a la CNMC por la Circular 1/2015, de 22 de julio, para calcular la base de retribución para 2017-2019 con datos de 2016, también se considera razonable, dado que la información regulatoria de costes está disponible para el año 2016.

Además, es la información que ha utilizado la CNMC para establecer la base de retribución del operador del sistema a partir de 2020, en la Circular 4/2019, de 27 de noviembre, y para revisar los valores unitarios de operación y mantenimiento del transporte eléctrico para el periodo regulatorio 2020-2025, en la Circular 7/2019, de 5 de diciembre.

Por último, cabe indicar que en la propuesta de metodología de la CNMC (página 6) también se apuntaba a su uso en la revisión a los 3 años.

“En la próxima revisión, se espera disponer también de mayor información sobre los costes, dado que la CNMC está llevando a cabo el desarrollo de un sistema de información regulatoria de costes (SICORE) que incluye a las actividades reguladas de transporte de electricidad y operación del sistema eléctrico nacional, entre otras”.

3.3. Sobre los ingresos asociados a las actuaciones de verificación en el sistema de medidas

La fórmula de cálculo de la retribución anual del operador del sistema del artículo 3 del proyecto de R.D., descuenta los ingresos en el año n asociados a las actuaciones de verificación en el sistema de medidas que realiza el operador del sistema a petición de los agentes, denominado IV_n , y que se determinará a partir de las cantidades facturadas en el año $n-1$ por el operador del sistema a los agentes por la ejecución de actuaciones de verificación en el sistema de medidas.

Esta detracción estaba contemplada en la metodología propuesta por la CNMC. La razón de descontar estos ingresos es que los costes asociados a los mismos, estaban imputados a la actividad de operación del sistema, y por lo tanto habían sido tenidos en cuenta para calcular la base de retribución.

En sus alegaciones, el operador del sistema señala el diferente tratamiento de los costes e ingresos de las actuaciones de verificación en el sistema de medidas del proyecto de R.D., respecto de la metodología de la Circular 4/2019. En efecto, la Circular 4/2019 descuenta los costes, mientras que el proyecto de real decreto descuenta los ingresos.

REE indica que si se descuentan la totalidad de los ingresos, esto evita que conserven el margen de beneficios. Por este motivo, solicita que se sustituya el término “IV_n” por el término “CV_n” en el artículo 3.2, donde “CV_n”, serían los costes en el año n asociados a las actuaciones de verificación en el sistema de medidas que realiza el operador del sistema a petición de los agentes.”

La CNMC considera razonable aceptar esta alegación del operador del sistema, si bien es preciso señalar que la CNMC no dispone de información de todo el periodo para poder descontar estos costes, por lo que el ajuste tendría que recaer, en buena medida, en los datos que aporte REE.

3.4. Sobre la documentación necesaria para la acreditación de costes adicionales

El proyecto de real decreto establece que la retribución del operador del sistema por costes adicionales soportados en el año n incluirá aquellos costes debidos al desempeño de obligaciones atribuidas por reglamentos europeos o regulación nacional, adicionales a aquellas que están consideradas en la retribución base, RB_n. Además, indica que no se aplicará sobre estos costes ningún tipo de margen.

Por otro lado, establece que la retribución anual por costes adicionales estará condicionada a la acreditación documental de los costes incurridos por parte del operador del sistema, y que la verificación de los mismos será realizada por la CNMC.

Esto es consistente con la propuesta de metodología de la CNMC, y con las propuestas de retribución del operador del sistema de 2015 a 2019 que la CNMC ha venido realizando en los informes sobre las propuestas de órdenes ministeriales por las que se revisan los peajes de acceso.

En el apartado 11 de la propuesta de metodología de la CNMC, se consideraba que, excepcionalmente, podrían reconocerse nuevos costes asociados a nuevas funciones con carácter anual, para evitar desequilibrios bruscos de tesorería que pudieran poner en riesgo la actividad de operación del sistema. En la propuesta de metodología se recogía que, con carácter general, estos costes deberían considerarse en la revisión de la retribución del Operador del Sistema que se realizaría cada 3 años, pero dado que no llegó a aprobarse la metodología, y teniendo en cuenta que la normativa europea y española ha atribuido nuevas obligaciones al operador del sistema desde 2013, la CNMC ha venido proponiendo la incorporación de costes derivados de dichas funciones adicionales, en sus propuestas de retribución anual del operador del sistema, en sus informes sobre las propuestas de órdenes de peajes.

A tal fin, ha venido requiriendo información anual al operador del sistema sobre los costes incurridos, con el debido soporte documental, como facturas, y ha venido verificando esta información, para realizar sus propuestas.

Por otra parte, en relación a los costes del operador del sistema de 2018, la CNMC emitió la *“Resolución de validación de los costes del Operador del Sistema de 2018 sujetos a acreditación documental”*, INF/DE/014/19, de conformidad con lo establecido en el punto 6 de la disposición transitoria segunda de la Orden TEC/1366/2018, de 20 de diciembre. Esta resolución ya es firme, y no cabe volver a validar los costes adicionales por obligaciones europeas de 2018, que ya han sido objeto de validación. Tampoco cabe, a juicio de la CNMC, aplicar criterios distintos para la validación de los costes del resto de años, distintos a los que fueron aplicados en esta resolución.

Así, se considera que cabría replicar los criterios de esta resolución, para validar los costes por obligaciones europeas de 2014, 2015, 2016, 2017 y 2019, utilizando para ello la información que ha sido remitida durante todos estos años por el operador del sistema a la CNMC, y que ya obra en poder de la Comisión. En el caso de que fuera necesario completar o aclarar algún punto, la CNMC podría remitir un oficio de petición de información específico al operador del sistema para tal fin.

Para ilustrar la información disponible, a continuación se detalla la misma:

- Año 2014

Mediante oficio de fecha 6 de julio de 2015, el Director de Energía remitió a REE petición de información con el objeto de emitir los correspondientes informes sobre la actualización de las tarifas de acceso a las redes. Al operador del sistema, se solicitaba el dato de cierre de 2014, *“correspondientes a nuevas funciones del operador del sistema, que hayan sido asignadas por la regulación. Identificar de forma individualizada los gastos correspondientes a cada nueva función y aportar la documentación de soporte que acredite fehacientemente el importe del gasto y que este se corresponde a una nueva función”*.

En fecha 18 de septiembre de 2015, REE remitió determinada información. Tras analizarla, se requirió a REE información adicional mediante escrito de 17 de noviembre de 2015.

En respuesta a este segundo oficio, en fecha 2 de diciembre de 2015, el OS remitió a la CNMC un documento de 182 páginas, con la documentación soporte, que incluye facturas, del gasto incurrido relacionado con las nuevas funciones asignadas al operador del sistema por la regulación europea y nacional, del año 2014.

- Año 2015

En los mismos términos, la información del año 2015 fue aportada por REE en fecha 15 de septiembre de 2016, en respuesta al oficio de petición de información del Director de Energía de fecha 13 de junio de 2016. También es información que incluye el soporte documental, como facturas, de una gran extensión.

- Año 2016

También en respuesta al oficio del Director de Energía de fecha 29 de mayo de 2017, fue aportado por REE, en septiembre de 2017, un documento de más de 100 páginas, que incluye el soporte documental, como facturas, para acreditar los costes por funciones adicionales atribuidas por la normativa europea y española, del año 2016.

- Año 2017

Igualmente en respuesta al oficio del Director de Energía de fecha 29 de mayo de 2018, fue aportado por REE, en fecha 18 de septiembre de 2018, un documento de más de 200 páginas, que incluye el soporte documental, como facturas, para acreditar los costes por funciones adicionales atribuidas por la normativa europea y española, del año 2017.

- Año 2018

Los costes adicionales por funciones europeas, son los establecidos en la *“Resolución de validación de los costes del Operador del Sistema de 2018 sujetos a acreditación documental”*.

- Año 2019

Con respecto al año 2019, REE remitió en fecha 30 de enero de 2020, un documento de 249 páginas, con la acreditación de costes por funciones europeas de 2019, incluyendo las correspondientes facturas.

En la disposición final segunda *“Documentación necesaria para la acreditación de costes adicionales”* del proyecto de R.D., se establece que en el plazo de 1 mes desde la entrada en vigor del R.D., *“el operador del sistema remitirá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia toda la documentación que permita verificar que en el periodo 2014-2019 se ha incurrido en costes susceptibles de ser integrados dentro del término de costes adicionales al que se refiere el artículo 8 de este real decreto. Asimismo, atenderá a estos mismos efectos los requerimientos de información adicional que le sean trasladados por dicha Comisión”*.

Se considera necesario suprimir la disposición final segunda, dado que este análisis ya ha sido realizado desde el 2014 hasta el 2019 con suficiente nivel de detalle a partir de la

extensa documentación presentada por REE a esta Comisión. Por consiguiente, no se considera necesario realizar nuevamente dicho análisis que, además, generaría cargas administrativas innecesarias al tener que repetir el envío de información por parte del operador del sistema y la validación de toda la documentación remitida nuevamente por parte de esta Comisión.

Se considera necesario, en contra de lo que alega el operador del sistema, que se mantenga la necesidad de acreditar documentalmente los costes incurridos, puesto que esta ha sido la forma de proceder durante todos estos años, y es lo que permite acreditar la correspondencia de estos costes con las nuevas funciones atribuidas a nivel europeo o por la regulación nacional. La eliminación de este requisito, así como la incorporación de las amortizaciones como propone el operador del sistema en sus alegaciones, llevaría a una revisión anual de la base de retribución, lo que no se corresponde con la metodología propuesta por la CNMC, ni con las propuestas de retribución que se han venido realizando estos años. Tampoco sería consistente con la Circular 4/2019. Precisamente, la propuesta que efectúa REE iría en contra de uno de los principales objetivos de la metodología retributiva propuesta en 2014 y establecida en la Circular 4/2019: dar incentivos a que se realicen única y exclusivamente aquellas inversiones necesarias y que se correspondan con las que llevaría a cabo una empresa eficiente y bien gestionada (principio recogido en la Ley del Sector Eléctrico). Este incentivo se considera especialmente relevante para evitar que se lleven a cabo inversiones que no se correspondan con los principales objetivos anteriormente citados y que se incrementen innecesariamente los costes soportados por el consumidor. Además, es importante señalar que en ninguna actividad regulada se revisa anualmente la base de retribución, y que nunca ha existido la expectativa de que la base de retribución se fuera a calcular anualmente.

Por último, en lo relativo a los costes por nuevas obligaciones atribuidas por la regulación nacional, la CNMC ha venido incluyendo en sus propuestas los costes de las nuevas obligaciones atribuidas al operador del sistema con posterioridad a 2013, en las que explícitamente se reconocía a favor del operador del sistema la inclusión de estos costes. En concreto:

- La Disposición Adicional Tercera de la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, hasta que fue modificada por la Orden ETU/1133/2017, de 21 de noviembre, establecía que:

“Los costes en los que incurra el operador del sistema derivados de las funciones que deben realizar en cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden y su normativa de desarrollo, serán considerados en la retribución que debe ser establecida para dicho operador conforme a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y su normativa de desarrollo.”

Así, dentro de las propuestas de retribución se consideraron los costes asociados a estas subastas, excepto en 2019, en que se recuperan a través de los participantes adjudicatarios.

- La Resolución de 3 de agosto de 2012, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueban los procedimientos de pruebas de rendimiento, para la determinación de los parámetros aplicables a los costes variables de las instalaciones de generación pertenecientes a los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, que atribuye al OS la supervisión de las pruebas de los 90 grupos de generación, quién podrá externalizar parte de esta función.

Atendiendo a que la externalización está expresamente contemplada en la normativa, se consideraron los costes facturados al OS por empresas externas en relación a estas pruebas, dentro de las propuestas de retribución.

Las propuestas se han incluido con base en la información y las facturas aportadas por el operador del sistema a la CNMC. Cabe señalar que, en la fecha de elaboración de la propuesta de metodología de retribución para el operador del sistema, esta Comisión no podía conocer las nuevas funciones que se iban a asignar al operador del sistema en la normativa nacional en los años siguientes y, por consiguiente, fue necesario hacer referencia de forma genérica a las mismas.

Sin embargo, una vez que se conocen aquellas funciones asignadas por la regulación nacional con posterioridad a la propuesta de metodología y para las que se contempla un incremento de costes, es importante identificar explícitamente las mismas en el Real Decreto para evitar que se pueda generar confusión entre estas funciones y aquellos cambios derivados de modificaciones normativas, que se considera que forman parte del ámbito normal y recurrente de la actividad del operador del sistema, y que deben considerarse retribuidos con cargo a la base de retribución de la actividad

En este sentido, se considera que las obligaciones atribuidas por la regulación nacional que han podido generar un incremento de costes son exclusivamente las subastas para el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad y las pruebas de rendimiento.

4. Consideraciones particulares sobre el proyecto de real decreto

Las consideraciones particulares sobre el proyecto de real decreto se desarrollan a continuación.

4.1. Artículo 9. Retribución por costes adicionales.

Como se ha señalado anteriormente, se considera que el término “regulación nacional” debe acotarse a los costes de las subastas de interrumpibilidad anteriores a 2019 y a las

pruebas de rendimiento para la determinación de los parámetros aplicables a los costes variables de las instalaciones de generación pertenecientes a los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, dado que son los casos en los que la regulación ha reconocido expresamente costes adicionales al operador del sistema por nuevas obligaciones que se han introducido.

A este respecto, se significa que el **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Por último, cabe señalar que la retribución por costes adicionales no debe considerarse una revisión anual de la base de retribución porque en caso contrario se desvirtuaría uno de los principios más relevantes considerados en la metodología retributiva de esta Comisión que consiste en incentivar la eficiencia en costes y la no sobreinversión.

Por todo lo señalado anteriormente se propone incorporar un nuevo apartado 2 al artículo 9 identificando las funciones establecidas en la regulación nacional en las que se ha reconocido expresamente costes adicionales al operador del sistema. De forma consistente con lo anterior, en el apartado 1, se concreta que las obligaciones atribuidas por reglamentos europeos se refieren a los incurridos en el marco del diseño, desarrollo, puesta en marcha, operación y gestión del mercado interior de electricidad en el ámbito europeo.

Artículo 9. Retribución por costes adicionales.

1. *La retribución del operador del sistema por costes adicionales soportados en el año n incluirá aquellos costes debidos al desempeño de obligaciones atribuidas por reglamentos europeos ~~o regulación nacional~~, adicionales a aquellas que estén consideradas en la retribución base, R_{Bn} . No se aplicará sobre estos costes ningún tipo de margen. **Estos costes comprenden los incurridos en el marco del diseño, desarrollo, puesta en marcha, operación y gestión del mercado interior de electricidad en el ámbito europeo.***
2. *En los mismos términos, incluirá los costes a los que se refiere la **Disposición Adicional Tercera de la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, hasta que fue modificada por la Orden ETU/1133/2017, de 21 de noviembre, y la Resolución de 3 de agosto de 2012, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueban los procedimientos de pruebas de rendimiento, para la determinación de los parámetros aplicables a los costes variables de las instalaciones de generación pertenecientes a los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.***
3. *La retribución anual [...]*

4.2. Disposición adicional segunda. Liquidación de la retribución del operador del sistema correspondiente al periodo 2014-2019.

Se propone modificar esta disposición para que la liquidación se realice en la primera liquidación que se calcule tras la entrada en vigor de la orden ministerial que establezca la retribución del periodo 2014-2019. Dado que podría no llegarse a la liquidación de cierre de 2020, y la siguiente liquidación de cierre, la de 2021, no se realizaría hasta noviembre de 2022.

Disposición adicional segunda. Liquidación de la retribución del operador del sistema correspondiente al periodo 2014-2019.

[...]

*tendrá la consideración de coste o ingreso liquidable, y será incluida en el proceso de liquidaciones del sistema eléctrico gestionado por el órgano encargado de las liquidaciones, en la primera liquidación ~~de cierre que sea aprobada~~ **se calcule** tras la entrada en vigor de la orden que establezca la retribución de esos años.*

4.3. Disposición final segunda. Documentación necesaria para la acreditación de costes adicionales.

Se considera necesario suprimir la disposición final segunda, como se ha expuesto en el apartado 3.4.

4.4. Erratas en el proyecto de real decreto y en la memoria de análisis de impacto normativo.

A continuación, se señalan las erratas detectadas en el texto proyecto de real decreto y en la memoria que la acompaña:

- Suprimir un “3” al final del artículo 5.
- La referencia al artículo 8 en la Disposición final segunda debería referirse al artículo 9.
- El preámbulo del proyecto de Real Decreto utiliza la expresión “nuevas funciones” mientras que los artículos 3 y 9, utilizan la expresión “nuevas obligaciones”.
- El punto 2 de la memoria indica que “La disposición final octava regula la entrada en vigor de la norma”, y debería decir “La disposición final cuarta”.

5. Resumen de las alegaciones recibidas del Consejo Consultivo de Electricidad.

Durante el periodo de trámite de audiencia del proyecto de real decreto, se han recibido 5 alegaciones, de las que únicamente 2 tienen comentarios **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

A continuación, se presenta un resumen de las alegaciones recibidas del operador del sistema:

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

A continuación, se presenta un resumen de las alegaciones recibidas del resto de agentes:

- Se expresa desacuerdo con el R.D. 1110/2007, que atribuye con carácter de exclusividad al Operador del Sistema, la responsabilidad para la realización de las verificaciones de medida. Señala que *“las verificaciones reservadas al Operador del Sistema deberían poder también ser desarrolladas por otros verificadores autorizados y ser el propietario del equipo de medida el único responsable de decidir qué verificador autorizado desea que las realice”*.

6. Conclusiones

Sin perjuicio de los aspectos relacionados en los apartados 3 y 4 de este informe, el Pleno de la CNMC valora favorablemente el *“Proyecto de real decreto por el que se establece la metodología de retribución del operador del sistema eléctrico aplicable a cada uno de los años del periodo 2014-2019”*, siendo las principales conclusiones, las siguientes:

Primera.- Valoración global del proyecto de Real Decreto: el proyecto de R.D. toma como punto de partida la propuesta de metodología de retribución del operador del sistema eléctrico aprobada por la Sala de Supervisión Regulatoria en fecha 6 de noviembre de 2014 (INF/DE/0076/14), y es coherente con la Circular 4/2019, de 27 de noviembre, de la CNMC, que establece la metodología de retribución del operador del sistema desde 2020.

Segunda.- Sobre los ingresos asociados a las actuaciones de verificación en el sistema de medidas: se estima razonable aceptar la alegación del operador del sistema, relativa a sustituir en el artículo 3, punto 2, los ingresos asociados a las actuaciones de verificación en el sistema de medidas, por los costes asociados a dichas actuaciones.

Tercera.- Sobre la documentación necesaria para la acreditación de costes adicionales: se considera necesario suprimir la disposición final segunda, dado que este análisis ya ha sido realizado desde el año 2014 hasta el año 2019 con suficiente nivel de detalle a partir de la extensa documentación remitida por REE a esta Comisión. Por consiguiente, no se considera necesario realizar nuevamente dicho análisis que, además, generaría cargas administrativas innecesarias el tener que repetir el envío de información

por parte del operador del sistema y la validación de toda la documentación remitida nuevamente por parte de esta Comisión.

Cuarta.- Sobre la retribución por costes adicionales: en el artículo 9, relativo a la retribución por costes adicionales, se considera necesario acotar los costes por nuevas obligaciones atribuidas por la regulación nacional, a los costes de las subastas de interrumpibilidad anteriores a 2019 y a las pruebas de rendimiento para la determinación de los parámetros aplicables a los costes variables de las instalaciones de generación pertenecientes a los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, dado que son los casos en los que la regulación ha reconocido expresamente costes adicionales al operador del sistema, y que la CNMC ha venido incorporando en sus propuestas de retribución del operador del sistema, en los informes sobre las propuestas de orden ministerial por las que se revisan los peajes de acceso.

A este respecto, se significa que el operador del sistema ha incluido como anexo 1 a sus alegaciones, un listado de 18 páginas con supuestas nuevas obligaciones, muchas de ellas nacionales, que no habían sido consideradas hasta ahora como tal, ni se había referido a ellas el operador del sistema en sus escritos en respuesta a los oficios de petición de información de esta Comisión.

Cabe señalar que estas supuestas nuevas funciones a las que se refiere REE responden principalmente a meros cambios en los procesos derivados de modificaciones normativas, que se considera que forman parte del ámbito normal de actividad del operador del sistema, y que deben considerarse retribuidos con cargo a la base de retribución de la actividad.

Por último, es importante destacar que la retribución por costes adicionales no debe considerarse como una revisión anual de la base de retribución porque en caso contrario se desvirtuaría uno de los principios más importantes considerados en la metodología retributiva de esta Comisión que consiste en incentivar la eficiencia en costes y la no sobreinversión. Además, es importante señalar que en ninguna actividad regulada se revisa anualmente la base de retribución, y que nunca ha existido la expectativa de que la base de retribución se fuera a calcular anualmente.

Quinta.- Sobre la liquidación de la retribución del operador del sistema correspondiente al periodo 2014-2019: se propone modificar esta disposición para que la liquidación se realice en la primera liquidación que se calcule tras la entrada en vigor de la orden ministerial que establezca la retribución del periodo 2014-2019. Dado que podría no llegarse a la liquidación de cierre de 2020, y la siguiente liquidación de cierre, la de 2021, no se realizaría hasta noviembre de 2022.